

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 3 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 27.

Debiendo someterse á la discusion y acuerdo de la Diputacion provincial varios asuntos urgentes del servicio, he dispuesto convocarla á reunion extraordinaria, que deberá dar principio el dia 10 del próximo Setiembre, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 caso 1.º de la ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Sres. Diputados se sirvan concurrir con tal objeto á esta Capital el dia mencionado.

Burgos 29 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 28.

Los Alcaldes de varios pueblos de esta provincia no han dado conocimiento al Gobierno de la misma de haberse efectuado la rectificacion de las listas electorales para la renovacion de Ayuntamientos. Les prevengo en consecuencia, que si para el dia 2 de Setiembre próximo no han llenado este servicio, quedarán incurso, desde luego y sin nuevo aviso, en la multa de 10 rs., que harán efectiva por mitad con el respectivo Secretario del municipio, por cada dia que pase del que para la remision de dicha noticia se deja prefijado.

Burgos 26 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Eulogio Garcia Alvarez, vecino de Lantadilla, provincia de Palencia, cuyas señas se insertan á continuacion,

poniéndole á disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia, caso de ser habido.

Burgos 28 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de Eulogio Garcia Alvarez.

Edad 40 años, estatura 5 pies cuatro pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, cara larga ceñuda, boca grande, labios gruesos, color trigueño, viste camisa rota y sucia, chaleco de paño con pintitas encarnadas á medio uso, pantalon de paño de Astudillo, remendado, con tirantes de cinta del mismo paño, zapatos blancos á medio uso, y en la cabeza un pañuelo nuevo encarnado sin coser.

HACIENDA.—CIRCULAR.

Organizada la fabricacion de monedas de bronce, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864 y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general del Tesoro público me previene adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las Oficinas y Cajas públicas de esta provincia, asi como por

los particulares, con las limitaciones que citada ley establece.

En su consecuencia y con el fin de hacer general el conocimiento de las nuevas monedas he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia:

- 1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (ó sea medio real); 2 ½ céntimos de escudo (cuartillo de real); 1 céntimo de escudo (décima de real) y ½ céntimo de escudo (media décima de real).
- 2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo, aparecen expresados al pie del reverso, y
- 3.º Que en el anverso se encuentra el Real busto y en el reverso las armas reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.

Los Sres. Alcaldes de los Distritos municipales de esta provincia procurarán dar á la presente la mayor publicidad, disponiendo se fijen los oportunos edictos en los parajes acostumbrados de los pueblos de sus respectivas demarcaciones con el fin de que llegue á conocimiento de todos.

Burgos 24 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 95 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	ARTÍCULOS. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.			
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	929,166	5.049,496	»
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	591,166		
2.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	333,333		
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	141,666		
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	158,333		
4.º Material de estas Comisiones.....	270,833		
5.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	558,333	466,666	»
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes.....	466,666		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
2.º Gastos de bagajes.....	666,666	1.051,041	»
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	564,375		
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	50	50	»
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	164,000	2.172,166	»
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza...	1.200,000		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros...	275,833		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75,000		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes y Colegio de Sordo-mudos.....	426,500		
6.º Biblioteca provincial.....	8,333		
7.º Museo provincial.....	22,500		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	600,000	6.432,769	»
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia y expositos.....	5.832,769		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	500,000	500,000	»
			15.033,472
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.205,075	1.205,075	»
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.000,000	4.000,000	»
			5.203,075
TOTAL GENERAL.....			18.238,547

En Burgos á 1.º de Agosto de 1866.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—El Gobernador, Pablo de Castro.

SEÑORES.

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1866.

Gobernador.

Alvarez.

Arnaiz.

Ceballos.

Barrera.

Santa María.

El Consejo y Diputados provinciales asociados al mismo, á los efectos que previene el párrafo 12, artículo 77 de la Ley para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1865, hallando la presente distribucion arreglada y conforme al presupuesto vigente, acordaron aprobarla y que se devuelva al Sr. Gobernador á los efectos oportunos. — El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro. — Alvarez. — Arnaiz. — Ceballos. — Barrera. — Santa María. — P. A. D. C., Marcos de Porras, Secretario.

Ley sobre el dominio de las aguas del mar y sus playas, de las terrestres y sus cauces y riberas, etc. etc.

(Continuación.)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase ó hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonados á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho comun,

resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la Autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorización del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas según criterio pericial, podrá el Gobernador, oídas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesión, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorización, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son también aplicables á las autorizaciones que concede la Administración en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorización para calicatas precederá siempre la constitución de un depósito en metálico de 100 á 2 000 escudos, según los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenían ántes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona paralelográfica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor ó

menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el Boletín oficial, lo resolverá el Gobernador, oído el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesión definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras ó inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citación por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogarse el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administración.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.^o Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploración se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.^o No se fijará plazo para la conclusión de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.^o En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta 1.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en

sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de extensión limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 64. También en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por división continua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posición y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos, que por espacio de un año y un día hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, según en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Ó MARGENES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPÍTULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales.

Art. 66. Alveo ó cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Alveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesan.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manuales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 75. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por titulo especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á más servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y

demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio se segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 85. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien

lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa concederá el permiso la Autoridad local previa fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

TRIBUNAL DE EXÁMENES

para Maestros de primera enseñanza.

El dia 10 del próximo mes de Setiembre darán principio, en el salon de actos de la Escuela normal de esta provincia, los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior.

Terminados los exámenes de maestros tendrán lugar á continuacion los de las maestras de los mismos grados elemental y superior.

Los interesados presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Tribunal un dia antes por lo ménos al señalado para la celebracion de dichos actos.

Burgos 24 de Agosto de 1866. — El Presidente, Bernardino Velasco. — Lorenzo Perez Alonso, Secretario. (2—2)

Anuncios particulares.

COLOCACION.

Para la fábrica de chocolates elaborados por el sistema á brazo de la casa de D. Santiago Valdivielso, se necesitan dos operarios bien prácticos en el oficio, y además se recibirá otro que esté versado en el ramo de confiteria. Para enterarse y tratar del ajuste, dirigirse al mismo Establecimiento, calle de la Sombrereria, núm. 5, Burgos. (2—5)

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la Estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio, de construccion moderna. Quien quisiera tratar de su compra, puede dirigirse á Doña Eugenia Esteban, calle mayor, 74, Palencia; ó á Don Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba. 4=10

HEREDADES EN VENTA.

Se venden privadamente, á reserva de hacerlo en pública subasta, 22 pedazos de heredad labrantía y una huerta regada, cercada de pared, que radican en término y centro del pueblo de Torrelara, partido de Salas de los Infantes: se hallan libres de toda carga y registrado su titulo de propiedad particular. Su precio será el de la capitalizacion de la renta que producen, al tipo de 5 por 100, ventajoso en esta clase de propiedad. Se admiten proposiciones é informan durante 8 dias en el cuarto 2.º del n.º 57 de la calle de Fernan-Gonzalez. 2—5

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 18—50

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.